

Derechos económicos, sociales y culturales, omisiones estatales y nuevos contornos del federalismo

Publicado en Suplemento Especial Derechos Sociales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina. Ed. LEXISNEXIS. Agosto 2007.

Pablo A. Gutiérrez Colantuono

I.- Introducción.

La trascendente evolución de los sistemas internacionales de producción y aplicación del derecho, y –en especial- de aquellos destinados a la protección de los derechos humanos, nos ubica frente a una nueva dinámica de las relaciones entre los distintos estamentos estatales –tanto en el plano funcional como territorial- que se caracteriza por cuestionar y transformar visiones arraigadas en los diferentes Estados parte.

En la Argentina la reforma constitucional de 1994 provocó un notable giro en la prelación de las fuentes del derecho interno, el cual se vio impactado no sólo por la vigencia directa y de rango constitucional de diversos cuerpos normativos, sino también por la interpretación y aplicación que de los mismos realizan los diversos órganos supranacionales instituidos para garantizar su respeto.

El nuevo bloque de constitucionalidad ha provocado un trastocamiento del sistema de las fuentes del derecho¹, convirtiéndose este en un tema de principalísimo orden en el sistema jurídico argentino².

En ese marco intentaremos, brevemente, resaltar algunos principios interpretativos necesarios para armonizar dos facetas del fenómeno desde el prisma del deber de protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por un lado, un diseño federal caracterizado por la diversidad en la regulación integral y sustancial de la organización administrativa, aplicada en la esfera local a partir del principio residual de atribución de competencias de los Arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional.

Y –de modo paralelo- un sistema internacional novedoso que ha comportado la alteración radical de los polos de producción y aplicación de las normas que vinculan directamente al Estado respecto de los ciudadanos, caracterizado por no distinguir en el plano de verificación del acatamiento de las normas supranacionales cual es el sujeto emisor de la acción u omisión que lesiona derechos fundamentales, todo lo cual deriva en que la principal fuente de vinculación de los órganos estatales internos no reconozca aquella diversidad que caracteriza al federalismo.

1 GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t.1, Parte General, 8º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, Cap. VI. Del mismo autor, *Derechos humanos*, 5º edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999.

2 Ver el desarrollo efectuado por LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial*, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2006.

El eje de ese análisis será un tema de permanente vigencia: la efectiva protección de los derechos económicos, sociales y culturales desde la perspectiva de las omisiones estatales, a partir de una premisa tan sencilla en su enunciación como medular: el sistema mismo de los tratados de protección de los derechos humanos, *"está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo"*³.

II.- Las obligaciones internacionales del Estado. El caso del derecho a la salud.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vigente a nivel constitucional en nuestro país impone una serie de obligaciones sustanciales para el Estado.

Dada la amplitud del tema, tomaremos como referencia uno de los puntos cotidianamente más conflictivos, como es el derecho a la salud.

La esencial dimensión de tal derecho fundamental, viene siendo enfáticamente proclamada por la Corte Federal al afirmar que *"Lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga"*⁴.

Ese enfoque interno se ve respaldado por la interpretación otorgada a este derecho por parte de los organismos supranacionales.

Puntualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, ha delineado una serie de pautas centrales al momento de dar aplicación al Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que asegura el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

En lo que a omisiones estatales concierne, ha declarado dicho órgano que la norma referida contiene las siguientes *obligaciones básicas*:

3 CIDH, OC-7/86, "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 convención americana sobre derechos humanos)" del 29/08/1986.

4 CSJN, "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", 24/10/2000, Fallos 323:3229, LL 04-05-01, Nº 101.930, LL. 25-06-01 Nº 102.203; "Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)", 13/03/2001, Fallos 324:754, LL 18-05-01, Nº 102.015; "Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad", 16/10/2001, Fallos 324:3569, LL 05-11-01, Nº 102.837, LL 23-08-02 (supl) con nota; "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", 01/06/2000, Fallos 323:1339; "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo - medida cautelar", 18/12/2003, Fallos 326:4931, LL 24-05-04 (supl.), Nº. 107.482, ED 31-05-04, Nº 293.

5 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Nº 14 (2000). 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;

c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;

d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

Desde el plano jurídico, el valor de dichas directivas reside en que *"Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas"*⁶.

Y –como dato primordial- *"un Estado Parte no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas (...) que son inderogables"*⁷.

Ello implica que las obligaciones básicas establecidas en el Pacto se transforman en un piso mínimo de protección frente al cual el Estado no puede oponer cuestiones presupuestarias, criterios de discrecionalidad en la asignación de recursos o –en lo que nos ocupa- esquemas de distribución interna de competencias, para con ello pretender desentenderse del aseguramiento real y concreto de esas prestaciones.

En tal sentido, se aclara en la Observación General comentada, *"Los Estados también pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho*

6 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14, cit.

7 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14, cit.

universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes”.

Como puede notarse, las obligaciones internacionales distan de ser expresiones de deseos o simples directivas programáticas: nuestro país se encuentra condicionado por una serie de deberes claramente determinados y directamente exigibles ante los tribunales.

Se insiste: el Estado no puede *"nunca ni en ninguna circunstancia"* justificar el incumplimiento de su obligación de garantizar el estándar mínimo protectorio en materia de salud.

El terminante alcance de esas obligaciones impone una clara matización del controvertido tópico de la discrecionalidad administrativa y su posterior control judicial, en tanto las obligaciones internacionales deben entenderse como integrantes de la finalidad de la gestión administrativa, lo que se traduce en que las decisiones particulares que la Administración Pública adopte en cada caso no pueden perseguir fines distintos al pleno aseguramiento de los derechos reconocidos en los tratados⁸, so pena de incurrir en el vicio de desviación de poder.

III.- El reparto federal de competencias y su dimensión frente a la responsabilidad internacional del Estado.

Ahora bien, cabe indagar sobre las consecuencias que la existencia de obligaciones tan tajantes produce en el marco de reparto federal de competencias, en tanto la exigibilidad directa de dichas prestaciones encuentra al ciudadano frente –al menos- a tres niveles de gestión: Nación, Provincias y Municipios.

En esos casos, la jurisprudencia ha sentado pautas precisas que demuestran la *inoportunidad* de la distribución de facultades estatales frente a la invocación de derechos especialmente protegidos.

Muestra de ello ha sido el precedente "Verbitsky"⁹. La Corte Federal esboza una discusión de primer orden relativa al alcance que cabe asignarle a las potestades de los diversos sujetos estatales que se han obligado frente a sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Enfatiza los efectos que tal sujeción provoca de cara a las reglas del federalismo, con referencia a las diferentes regulaciones

⁸ *"La Administración no dispone de libertad de acción –de opción o elección- en cuanto a sus fines. En materia de finalidad no existe discrecionalidad alguna"* (JEANNERET DE PEREZ CORTES, María "La finalidad como elemento esencial del acto administrativo y la desviación de poder", en AA.VV *Acto Administrativo y Reglamento*, RAP, Buenos Aires, 2002, p.95). En igual línea, GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. I, Tecnos, 2002, p.208. *"la legalidad impone a la Administración no solo ciertas reglas exteriores de conducta, sino también una especie de norma psicológica: la obligación de tener a la vista, en su acción, el interés público"* (VEDEL, Georges, *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, p.220).

⁹ En el marco de una acción de habeas corpus correctivo colectivo se discutía la aplicación de tratados internacionales suscriptos por nuestro país; la Corte Suprema concluye que ante actos emanados de autoridades públicas susceptibles de generar responsabilidad internacional del Estado Argentino deben instruirse todas las medidas necesarias para poner fin a aquellos. Asimismo, el máximo tribunal manifiesta que los distintos órdenes procesales internos deben armonizarse tendiendo a dar un trato igualitario compatible con los principios constitucionales de orden federal, evitándose de tal modo asimetrías extremas.

procesales de los institutos de privación cautelar de la libertad (régimenes de prisión preventiva, excarcelación etc.), frente al examen de las condiciones negativas en que se encuentran las cárceles argentinas.

En tal sentido, expresó el Alto Tribunal que *"Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse a cabo la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía"*¹⁰.

Para luego postular que *"...las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional"*.

Como vemos, la multiplicidad inherente al federalismo –plasmada por los Arts. 75 inc.12 y 121 de la CN, en cuanto delimitan las materias cuya regulación se ha delegado a la Nación y mantienen por vía residual las restantes en cabeza de las provincias- encuentra un límite preciso en la fijación de un *"piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional"* en el que debemos incluir –ninguna duda cabe- a los derechos económicos, sociales y culturales.

En el plano del derecho a la salud, la Corte ha enfatizado que el ordenamiento internacional obsta a que el Estado Nacional pretenda relevarse de asegurar las prestaciones asistenciales invocando la delegación de dicha materia a las Provincias¹¹.

Es así que *"carece de sentido la alegación del Estado Nacional en punto a su falta de responsabilidad en la atención del menor por corresponderle a otro órgano o jurisdicción porque lo fundamental es que, conforme al régimen legal éste debe asistirlo. Ello es así, sin perjuicio de que recupere los costos por las vías pertinentes, de quien, en definitiva resulte obligado a afrontarlas o que ejerza la actividad que crea necesaria para lograr la adecuada participación de la autoridad local"*¹².

De modo tal que la división de atribuciones no puede válidamente ser invocada con el fin de desatender la protección del derecho fundamental de un ciudadano: el Estado Nacional es el obligado internacionalmente y debe arbitrar los mecanismos internos para evitar que esa obligación se convierta en causa de una sobrecarga injustificada de acuerdo a las pautas internas correspondientes.

Ese es el temperamento que se desprende de los pronunciamientos de la Corte Interamericana, quien ha dicho recientemente que *"Ante la orden de esta Corte de adopción de medidas provisionales, cuyo objeto es la protección de la vida e integridad de las personas detenidas en aquellos centros penitenciarios y de quienes se encuentren al interior de los mismos, el Estado no puede alegar razones de derecho interno para dejar de tomar medidas firmes, concretas y efectivas en cumplimiento de*

10 Voto de los Ministros Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti.

11 CSJN, Fallos 323:3229, 324:3569, 327:2127; "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo" del 24/05/2005 y "Sánchez, Norma Rosa c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo", del 20/09/2005.

12 CSJN, "Floreancig, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c/ Estado Nacional s/ amparo" del 11/07/2006.

las medidas ordenadas, de modo que no se produzca ninguna muerte más. Tampoco puede el Estado alegar la descoordinación entre autoridades federales y provinciales para evitar las muertes y actos de violencia que han continuado ocurriendo durante la vigencia de éstas. Más allá de la estructura unitaria o federal del Estado Parte en la Convención, ante la jurisdicción internacional es el Estado como tal el que comparece ante los órganos de supervisión de aquel tratado y es éste el único obligado a adoptar las medidas. La falta de adopción por el Estado de las medidas provisionales compromete la responsabilidad internacional del mismo”¹³.

Como podrá advertirse, esos pronunciamientos dan cuenta de la relativización que la efectiva tutela de los derechos supone para la organización territorial del poder.

Es así que la combinación entre las precisas obligaciones internacionales en la materia –conforme lo han explicitado la Corte Federal y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- y la imposibilidad de invocar frente a su infracción razones de derecho interno del Estado Parte brindan un marco nuevo al análisis de la omisión estatal cuya profundización es imperiosa para nuestro país.

IV.- La tutela efectiva de los derechos como regla jurídica.

Sumado a lo anterior, el tópico de la omisión estatal enfocada desde el plano de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales hace necesario poner de resalto en la praxis la sensible ampliación -al menos- del papel que tiene asignado la Administración Pública desde 1994.

En efecto, el sistema internacional incorporado en nuestro ordenamiento ha derivado en la imposición de nuevos criterios de gestión que tienden a brindar contornos diferentes a la tradicional noción de las prerrogativas públicas.

Y en ese punto aparece como concepto central el de *"tutela efectiva"* de los derechos fundamentales, la cual ha sido entendida por la Corte Suprema no sólo como un deber de los jueces sino también de la Administración¹⁴.

Esta noción trae aparejada un claro deber de la Administración Pública de dar un contenido tuitivo a sus procedimientos y decisiones, los cuales no pueden limitarse a la mera aplicación de pasos rituales desprovistos de la finalidad puntual de garantizar una adecuada y oportuna tutela de la dignidad del hombre¹⁵.

En este sentido, la idea misma de *"tutela administrativa efectiva"* obsta a que con fundamentos en cuestiones de organización interna o en la existencia de plazos

13 CIDH, Resolución del 30/03/2006. Medidas Provisionales. "Caso de las Penitenciarías de Mendoza". Ese criterio fue seguido Por la Corte Federal en la causa "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ Acción Declarativa de Certeza" del 06/09/2006.

14 Es así que este concepto *"supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes (...) y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión- fundada"* (CSJN, "Astorga Bracht, Sergio y otro c/ COMFER – Decreto N° 310/98 s/ amparo Ley N° 16.986" del 14/10/2004).

15 Ver, en esa línea, lo expresado por la Comisión Interamericana en el Informe 105/99, caso 10.194: "Palacios, Narciso vs. Argentina" del 29/09/1999.

para resolver, pueda dejarse de dar una respuesta inmediata a lo protección solicitada por quienes se encuentran bajo una situación jurídica de especial protección desde el nuevo orden constitucional.

La gestión administrativa, definitivamente, debe encontrarse guiada en todo momento por la premisa de tutela efectiva del derecho cuya protección se requiere.

IV.- Conclusiones.

La constitucionalización en el derecho positivo argentino de los tratados de derechos humanos con la jerarquía expresamente brindada en el artículo 75 inc. 22 cierra, quizás, una larga polémica suscitada desde la organización del Estado bajo la Constitución de 1853-60.

En efecto, a lo largo de nuestra conformación institucional ha sido objeto de arduas discusiones el alcance que –en esta temática- correspondía asignar al artículo 31 de la Constitución¹⁶, el cual ya determinaba en ese momento el orden de prelación normativa en el marco de la Federación sin distinguir expresamente una preeminencia de los tratados sobre las leyes.

El sistema constitucional así diseñado al tiempo de instaurarse el Estado republicano y federal argentino, imponía desde el prisma de lo artículos 31 y 100¹⁷ de la Constitución tanto la superioridad de aquella por sobre los tratados internacionales, como la igual posición de estos últimos respecto de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación¹⁸.

Como producto de lo anterior, resultó un criterio afincado en esta temática hasta fines del siglo XX que, siendo que la Constitución Nacional no atribuía prelación o superioridad a los tratados internacionales respecto de las leyes, no existía fundamento normativo –interno, valga aclararlo- para acordar prioridad de rango a ninguno.

Esta visión comenzó a recibir serios embates que se trasladaron al plano jurisprudencial.

Efectivamente, superada la inicial etapa marcada por el fallo “Martín y Cía.” y “Esso S.A. Petrolera Argentina” (equiparación jerárquica de leyes y tratados internacionales), comenzó a desarrollarse en los fallos de la Corte Suprema Federal la aplicación de ciertas normas convencionales a partir de los precedentes “Ekmekdjian”¹⁹

16 *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas...”*.

17 Hoy Art.116, referido –entre otros factores- a las materias que habilitan la competencia del Poder Judicial Federal: *“causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación (...) y por los tratados con las naciones extranjeras”*.

18 La Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidaba tal rumbo realizando una exégesis que se basaba exclusivamente en las normas internas que la llevaba a expresar que *“...ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o prioridad de rango a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso Nacional. Ambas normas leyes y tratados son calificadas como ley suprema de la Nación, rigiendo a su respecto el principio con arreglo al cual las posteriores derogan a las anteriores.”* (CSJN, casos “Martín & Cía. Ltda., S.A. c/ Nación”, 1963, Fallos 257:99, y “Esso S.A. Petrolera Argentina c/ Nación”, 1968, Fallos 271:7; entre otros).

19 CSJN, sentencia del 07/07/1992.

y "Cafés La Virginia S.A"²⁰, permeabilizando así la supremacía del derecho internacional sobre las leyes internas.

Fue en el primer caso aludido donde la Corte encontró el fundamento normativo expreso de la prevalencia de los Tratados que había ignorado a lo largo de toda su evolución: el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²¹.

De esa manera, con la incorporación de la Convención de Viena²² se configuraba -en principio- el fundamento normativo para reconocer superioridad a los tratados internacionales.

El afianzamiento de esta línea interpretativa alcanza su máxima expresión en la reforma constitucional de 1994, reafirmada posteriormente por una serie de consolidados precedentes de la Corte Suprema en los que la recepción de los criterios internacionales se ha extendido con magnitud considerable²³.

En efecto, los precedentes de la Corte Suprema Federal argentina "Verbitsky"²⁴, "Simon"²⁵, "Galli"²⁶, "Sánchez"²⁷, "Llerena"²⁸, "Casal"²⁹, "Rodríguez Karina"³⁰, "Astorga"³¹, entre otros, son muestra de esa permeabilidad del Poder Judicial frente a los Pactos, siendo su característica común la de una aplicación preeminente de aquellos como punto de partida de la resolución de los casos. En tales precedentes se puede observar la efectiva "*internalización*" de los mínimos estándares exigidos a nuestro sistema jurídico-político en materia de régimen carcelario, deber estatal de persecución en los delitos de lesa humanidad, resguardo de la garantía de la imparcialidad, mayor alcance revisor de los recursos penales por la vía procesal de la casación, el aseguramiento de una asistencia social mínima, protección alimentaria mínima a quienes se encuentran en estado de indigencia, la postulación del principio de tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo, entre otros tópicos.

Por otra parte, debemos remarcar que el nuevo orden constitucional ha direccionado expresamente la finalidad del obrar estatal hacia la concreción efectiva de la dignidad del hombre.

Ello provoca necesariamente la revisión de las diversas categorías del derecho, en especial las del derecho público, a fin de amoldarlas a los nuevos esquemas protectorios derivados del subsistema de interconexión normativa de los derechos humanos. Se trata de encontrar y detectar en nuestro sistema interno los vasos

20 CSJN, sentencia del 13/10/1994.

21 Esa norma prevé que "*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*".

22 Aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980.

23 Ver la fundamentación que efectúa la Corte Federal en su sentencia del 20/03/1995 en el caso "Priebke, Erich s/solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa".

24 CSJN, sentencia del 03/05/2005, cit.

25 CSJN, sentencia del 14/06/2005.

26 CSJN, sentencia del 05/04/2005.

27 CSJN, sentencia del 17/05/2005.

28 CSJN, sentencia del 17/05/2005.

29 CSJN, sentencia del 20/09/2005.

30 CSJN, Sentencia del 07/03/2006.

31 CSJN, sentencia del 14/10/2004, cit.

comunicantes del fenómeno de la internacionalización³² del derecho producto de la decisión expresa de nuestros constituyentes de 1994.

Los principios derivados del régimen jurídico de los derechos humanos deben inundar los campos interpretativos internos en la materia, obligando al intérprete a abandonar doctrinas del derecho comparado que hoy, decididamente, no guardan relación alguna con nuestro derecho positivo vigente.

Debemos entonces enfatizar la obligación que pesa sobre el Estado Argentino de asegurar efectivamente el mínimo estándar requerido internacionalmente en materia de derechos económicos, sociales y culturales y que fuera explicitado principalmente en el Protocolo de San Salvador³³.

La tutela de esos mínimos protegidos internacionalmente marca la nueva finalidad del obrar estatal, posicionando constitucionalmente a la dignidad del hombre en un valor superior que permite controlar la juridicidad de la decisión estatal adoptada.

La actividad administrativa sujeta a esa juridicidad, se renueva así en la satisfacción del bien común cuyo alcance, desde la perspectiva del régimen de derechos humanos, debe "*interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad*"³⁴.

32 Ver SALOMONI, Jorge, "Impacto de los Tratados de Derechos Humanos sobre el Derecho Administrativo Argentino", en AA.VV *Ordenamientos Internacionales y Ordenamientos Administrativos Nacionales*, Ad Hoc, Buenos Aires, Octubre 2006. Del mismo autor, "Acerca del fallo "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en diario La Ley, Buenos Aires, Argentina, del 04/08/2005.

33 De fecha 17/11/1988.

34 CIDH, OC-6/86, "La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" del 09/05/1986.